



**RESOLUCION No. 4671**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

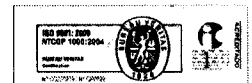
**ANTECEDENTES**

Que con fecha 06 de Julio de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Dirección de Control Ambiental y Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, adelantaron visita al establecimiento TRIPLEX DIALCO LTDA, NIT., 830.100.292-4, en la avenida calle 68 No. 74 A - 64 Barrio Santa Marta, Localidad de Engativá del Distrito Capital, representada por el señor ALVARO ALCIRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.243.841 de Bogotá, contenida en el concepto técnico 11716 del 29 de Octubre de 2007.

Que con fundamento en la visita antes referida, se requirió mediante oficio 2007EE19656 de Julio de 2007, al señor ALVARO ALCIRA en calidad de representante legal de la Industria Forestal TRIPLEX DIALCO LTDA., a fin de que adelantará ante esta Secretaría el registro del libro de operaciones.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, mediante Resolución No. 3284 del 15 de Septiembre de 2008, abrió investigación y formuló un cargo al señor ALVARO ALCIRA, en calidad de representante legal de TRIPLEX DIALCO LTDA., por la omitir el Registro del Libro de Operaciones de su actividad comercial, vulnerando con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que el acto administrativo en mención fue notificado al señor ALVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.243.841 de Bogotá, en calidad de Gerente y representante legal de TRIPLEX DIALCO LIMITADA, NIT., 830.100.292-4, el 3 de Marzo de 2009, con constancia de ejecutoria del 04 de marzo de



2009.

Que mediante radicado 2009ER11736 del 16 de Marzo de 2009, el señor ALVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL, presento descargos a la Resolución 3284 del 15 de Septiembre de 2008.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante Auto aclaró la Resolución 3284 del 15 de Septiembre de 2008, en lo atinente al nombre del presunto contraventor determinando como tal, al señor ALVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL.

## I. CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolución No. 3284 del 15 de Septiembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargos al señor ALVARO ALCIRA, en calidad de representante legal de la empresa comercial "TRIPLEX DIALCO LTDA", por el presunto incumplimiento a las normas ambientales en lo inherente al registro del libro de operaciones de su actividad comercial.

Que el citado Cargo tuvo origen en las visitas de verificación efectuadas por profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, contenidas en el concepto técnico No. 11716 del 29 de Octubre de 2007.

Que en estas visitas se evidenció la omisión del registro del libro de operaciones de su actividad comercial, determinado en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 para las empresas dedicadas a la comercialización forestal.

Que ahora bien, las pruebas que obran dentro del proceso señalan al señor ALVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL, en calidad de representante legal de la empresa comercial "TRIPLEX DIALCO LTDA", como responsable de esta conducta.

## II. SANCION

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que las autoridades ambientales impondrán la sanción por infracción de las normas ambientales.

Que para el caso que nos ocupa, el señor ALVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL, en calidad representante legal de la empresa comercial forestal "TRIPLEX DIALCO LTDA", NIT., 830.100.292-4, ha omitido el registro del libro de operaciones ante la autoridad ambiental y por ende la información de procedencia de la materia prima, número y fechas de los salvoconductos que amparan su movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió; al igual que el informe anual de su actividad

comercial, por consiguiente se le debe aplicar la sanción correspondiente.

#### IV. DESCARGOS

Que con radicado 2009ER11736 del 16 de Marzo de 2009, el señor ALVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.243.841 de Bogotá, presentó descargos argumentando:

*(...) "Al respecto es del caso señalar, en primera instancia que el radicado EE19656 de julio de 2007, objeto de requerimiento e investigación por presunto incumplimiento no llegó a mi establecimiento comercial, o por lo menos no fue de mi conocimiento, en consecuencia no tuve la oportunidad de poder atenderlo.*

*Frente al contenido de industria y resolución presuntamente vulnerada, cabe precisar:*

*Indiscutiblemente, la carta política dentro del imperativo ambiental y desarrollo sostenible, busca garantizar que todas las personas gocen de un ambiente sano, siendo deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el control de los agentes que lo deterioran; sin embargo la actividad comercial de la Empresa Triplex Dialco Ltda no atenta contra el derecho que tienen las personas de gozar de un ambiente sano, como tampoco ser un agente de deterioro ambiental, pues no existen visos o indicios en el concepto técnico 11716 de 29 de octubre de 2007 que lo determine I hagan tal afirmación.*

*Ahora bien, de la normatividad citadas que formula cargo a la empresa, no son aplicables en principio a mi actividad comercial, que como quedo descrita por los funcionarios que emitieron el concepto técnico, **corresponde a un almacén dedicado a la comercialización de laminas de madera procesadas (negrillanuestra)**, de donde se colige que la actividad no se enmarca en ninguna de las indicadas en el artículo 63 y 65 del decreto 1791 de 1996.*

*(...)*

*Por su parte nuestra lengua castellana define:*

**Industria.** *Como el conjunto de procesos y actividad que tienen como finalidad transformar las materias en productos elaborados de forma masiva. Para su funcionamiento, la industria necesita materias y fuentes para transformarlas.*

**Comercialización.** *Proceso social y administrativo por el cual los grupos e individuos satisfacen sus necesidades al crecer e intercambiar bienes y servicios o como el arte o*

*ciencia de satisfacer las necesidades de los clientes.*

*De lo precedente, se deduce cuando hay aprovechamiento y productos de transformación primaria y secundaria y tipos de empresas, siendo claro en señalar que hay aprovechamiento forestal y empresas, siendo claro en señalar que hay aprovechamiento forestal y empresas de transformación cuando hay extracción de productos del bosque desde la obtención hasta el momento de su transformación y cuyos productos llamase primarios o secundarios se obtienen mediante diferentes procesos o grados de elaboración, situación que en mi desarrollo de la actividad comercial no ostento, por el contrario como almacén de comercialización de un producto terminado, me limito a la compra y venta sin transformación alguna, y cuya industria transformadora corresponde a mis proveedores, quienes serían los obligantes y tienen el deber de garantizar el ordenamiento superior y ambiental, quienes como agentes productivos transforman las materias primas, para el caso de la madera, cuyo recurso natural es regulable por la autoridad ambiental, en sus diversas instancias y competencias, no siendo desconocido dentro de un estado social de derecho, y que en mi caso en principio no vulneró, en la medida que sólo comercializó un producto que ya fue transformado por la industria forestal.*

*Bien define nuestra lengua española la industria, como el conjunto de procesos y actividades que tienen como finalidad transformar las materias en productos elaborados, en forma masiva. Para su funcionamiento, la industria necesita materias y fuentes para transformarlas, pasos que en mi actividad comercial no generó, ni transformó, ni utilizó materias primas, ni fuentes de energía para hacerlo, simplemente distribuyó lo que la industria transformó en producto elaborado, que es lo que comercializó, para un fin social y administrativo que satisfaga a los grupos e sus necesidades al crear e intercambiar bienes y servicios para satisfacer sus necesidades.*

*Lo que se evidencia, del reporte de la visita de los funcionarios de la oficina de flora y fauna, que hace referencia en las observaciones que se trata de un almacén dedicado a la comercialización de aglomerados, sin maquinaria, ni equipo alguno de transformación, que no genera residuos por su actividad comercial, pues estamos frente a un caso de comercialización de un producto terminado cuya transformación fue generada por mis proveedores, en consecuencia no aplica en mi actividad comercial el artículo 65 del citado decreto, pues solo me limito a comercializar sin ningún tipo de transformación, desconociendo las especies de la madera utilizada en cada uno del producto comprados, pues en la facturación bien con su nombre comercial genérico, como aglomerados o madeflex, lo que es de conocimiento de la industria que transformó los diferentes tipos de madera, dentro de su proceso productivo y es a quien corresponde saber el tipo de especie y nombres regionales y científicos de cada una de ellas, conforme lo establece el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996. Normativa que al señalar la obligación de llevar un*

*libro de operaciones, así lo determina, lo que en mi actividad comercial no es posible establecer, menos aún cuando este se refiere al volumen, peso cantidad de madera procesada por especie, lo que ratifico e insisto es el productor o industrial que transforma la madera la que tiene la obligación legal de cumplir.*

*Revísese que la norma al referirse a las empresas de aprovechamiento forestal, se refiere a la extracción técnica de productos primarios de los bosques naturales o productos de la flora silvestre o de plantaciones forestales, sin llegar a procesarlos y las empresas secundarias las que tienen los productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado de transformación, mientras que la comercialización se refiere a aquellas empresas dedicadas a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre sin someterse a ningún proceso de transformación (subrayado nuestro).*

*Como es el caso de las empresas que su actividad comercial es la compra y venta de la madera en bloque para que un tercero la transforme, en este caso mis proveedores, que como empresas de transformación secundaria, seguramente compran la madera a las empresas de comercialización forestal para su transformación en los aglomerados y contrachapados que me facturan y comercializó al usuario final.*

*Bien señala el decreto 1791 de 1996, que las empresas forestales son las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización del bosque o de la flora silvestre, y la empresa comercial forestal dedicada a la compra y venta de los productos forestales o de flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación, productos cuya explotación, transformación y comercialización lleva a cabo el proveedor e industrial que transforman la madera o productos forestal, quienes como se mencionó, compran la madera a la empresa de comercialización forestal y transforman en el aglomerado y contrachapados, cuyo producto se me comercializa y lo vendo al consumidor final, (...).*

*Con todo lo anterior, en principio considero no ser obligante del registro y libro de operaciones, sin embargo, de haber lugar, y teniendo en cuenta que por razones de no conocimiento del oficio de requerimiento y desconocimiento del tema, si hay que llevar el registro de operaciones, sea esta la oportunidad para hacerlo. (...)"*

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.



Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que ahora bien, el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la transgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad en ejercicio de sus funciones de policía, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean según al caso.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... *De las sanciones y medidas de policía*", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "*El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, municipios y distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso*".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "*Sanciones y denuncias*."

*Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.*

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en desarrollo de lo anterior, en la aplicación del Decreto 1594 de 1984, artículo 209 prevé: (...) "vencido el término de los diez (10) días hábiles se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que se considere del caso de acuerdo con dicha calificación. (...)”.

Que no obstante el incumplimiento por parte del señor ALVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL, en calidad de representante legal de la empresa comercial "TRIPLEX DIALCO LTDA", posterior a los descargos presentados radicado 2009ER11736 del 16 de Marzo de 2009, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuaron visita el 6 de Julio de 2007, contenida en el concepto técnico 11716 del 29 de Octubre de 2007.

Que por otra parte, y teniendo presente que los descargos presentados por parte del presunto contraventor de conformidad a lo establecido por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, si bien no desvirtúan los hechos contraventores los cuales se determinan por incumplimiento a las normas de control ambiental, el presunto contraventor por iniciativa propia determina el llevar el registro del libro de operaciones.

Que respecto a las circunstancias de atenuación, el artículo 211 del Decreto 594 de 1984, prevé:

**"Artículo 211: Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:**

- a. *Los buenos antecedentes o conducta anterior.*
- b. *La ignorancia invencible.*
- c. *El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.*
- d. *Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción."* (Subrayado fuera de texto)

Que el Decreto 1791 de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, en el capítulo X, se titula "DE LAS INDUSTRIAS O EMPRESAS FORESTALES", ante lo cual el legislador no hace distinción frente a la utilización de términos.

Que el artículo 63 del Decreto *Ibidem* define como empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o **comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre.**

Que el artículo 1 incisos 10 y 11 de la norma antes citada, determinan la transformación primaria como los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablonés, tablas y además chapas y astillas, entre otros y, **la transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, como aquellos obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabados industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines.**

Que si bien el artículo 63 del Decreto 1791 de 1996, literal e) define como empresa de comercialización forestal a los establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación, entendiéndose la transformación como un proceso a efectuarse en la misma empresa, toda vez que el literal f) de la misma norma prevé las empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales, es decir en la misma empresa.

Que no obstante lo anterior, el espíritu del legislador es la protección del medio ambiente al determinar en cada uno de los procesos del que son objeto los productos forestales "plantación, aprovechamiento, transformación y comercialización", la responsabilidad de



quienes intervienen de conocer la procedencia de la materia prima, los proveedores, compradores, salvoconductos, entre otros; siendo una obligación del orden Constitucional para toda persona el de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la omisión del registro del libro de operaciones, conlleva a la inobservancia en la presentación de informes anuales de la actividad comercial y a la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos, al tenor de lo preceptuado en los artículos 67 y 68 de la norma *Ibídem*.

Que el Código Civil en el artículo 9 prevé: (...) "*LA IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (...)*".

Que para efectos de determinar la conducta desplegada por el señor ALVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL, en calidad de representante legal de la empresa comercial "TRIPEX DIALCO LTDA", ha de decirse que en primer término se configura el incumplimiento normativo de las disposiciones legales sobre protección ambiental siendo esta atenuada por procurar por iniciativa propia resarcir el daño antes de la ocurrencia de la sanción.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prevé: (...) "*Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales, renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1. Sanciones:

- a. *Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución. (...)*".

Que considera esta Secretaría que la sanción a imponer es la contemplada en la norma antes citada consistente en; "*MULTA*" equivalente en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la empresa comercial denominada "TRIPLEX DIALCO LTDA", la cual está representada legalmente por el señor ALVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.243.841 de Bogotá, ubicada en la Avenida calle 68 No. 74 A – 64 teléfono 2517846 Barrio Santa Marta Localidad de Engativá del Distrito Capital.

Que la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de

Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar al señor ALVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.243.841 de Bogotá, en calidad de representante legal de la empresa comercial "TRIPLEX DIALCO LTDA", NIT., 830.100.292-4, infractor del artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, al omitir el registro del libro de operaciones de su actividad comercial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor ALVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.243.841 de Bogotá, en calidad de representante legal de la empresa comercial "TRIPLEX DIALCO LTDA", NIT., 830.100.292-4, la sanción consistente MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$994.000.00) MCTE., el cual deberá ser consignado en el SUPERCARDE de la Carrera 30 con calle 26 Modulo A – 33 en la cuenta de la Tesorería Distrital, por las razones expuestas en la presente providencia, de la cual hará llegar copia a esta Secretaría con destino al expediente SDA-08-2008-1955.

**PARAGRAFO:** La Multa impuesta deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, su omisión en los términos y cuantía señalada dará lugar a cobro coactivo, para lo cual el presente acto prestará merito ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **DM-08-2008-1955**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo al señor ALVARO ANTONIO ALSINA CARRASCAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.243.841 de Bogotá, en calidad de representante legal de "TRIPLEX DIALCO LTDA" NIT., 830.100.292-4, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 68 No. 74 A - 64 Teléfono 2517846 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 24 JUL 2008



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

PROYECTO: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO  
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA  
APROBÓ: ING. EDGAR ROJAS  
RADICADO: 2009ER11736 DEL 16-03-2009  
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-1955